

Expediente N°: E/03490/2014

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas [de oficio] por la Agencia Española de Protección de Datos ante la(s) entidad(es) **EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO SA,** y **RCI BANQUE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha **20/01/14**—enero 14--, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) frente a la Entidad **RCI BANQUE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** en lo sucesivo (el/la denunciado/a) en el que denuncia de manera sucinta lo siguiente:

*“Que con fecha 30/12/13 ejercí el derecho de cancelación ante el responsable del fichero (Experian) habiéndose denegado por éste el citado ejercicio”*

La anterior solicitud de tutela derechos fue objeto de Resolución por el Director de esta Agencia en fecha **10/06/2014**, notificada en legal forma al afectado en dónde se contenía el siguiente pronunciamiento:

*“Desestimar la reclamación formulada por el afectado contra Experian Bureau de Crédito S.A”.*

Con fecha **23/07/2014** se procedió por la Subdirección General de Inspección de Datos a solicitar información al fichero de solvencia patrimonial y crédito (Experian- Badexcug) *“sobre el procedimiento establecido en su Entidad para controlar que los datos personales que figuran en el fichero no tienen una antigüedad superior a los seis años”.*

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha **30/12/2013** el afectado ejercitó su derecho de cancelación ante el responsable del fichero Badexcug. Se comunicó a RCI Banque que denegó la baja de la operación impagada. En fecha 02/01/2014 se envió respuesta al derecho de cancelación indicando la confirmación de la deuda.

Junto con la respuesta figuraba una consulta al fichero donde se reflejaba que en el campo “Fecha de Alta” consta **23/12/2007**.

2. En relación con los controles establecidos para evitar la permanencia de los datos durante un periodo superior a los 6 años, los representantes de EXPERIAN indican que:

Se obliga por contrato a sus entidades adheridas a respetar la regla de la antigüedad máxima de seis años. El apartado 4.4 de las Normas de Funcionamiento del Fichero BADEXCUG, indica que "no se registrarán ni guardarán datos adversos de personas físicas cuya antigüedad sea

superior a seis años a contar desde el vencimiento de la operación incumplida, o del plazo en concreto de la misma si fuere de cumplimiento periódico. Transcurrido ese plazo, se producirán la baja automática de dicha información". Este documento, forma parte del contrato entre EXPERIAN y todas las entidades adheridas al fichero, por tanto también con RCI Banque.

El plazo técnico máximo por el que se pueden tener los datos en el fichero BADEXCUG es de 70 meses, en vez de los seis años (72 meses) previstos en la LOPD.

EXPERIAN realiza determinadas actuaciones de verificación de los datos suministrados por sus clientes, entre las que se encuentra el rechazar aquellos registros en los que haya más de 70 meses entre la fecha en que se realiza la carga de los datos ("Fecha de actualización ") o bien la fecha en que se genera el fichero de contribución de las entidades ("Fecha de situación ") y la fecha del "primer vencimiento impagado de la operación". Asimismo, es necesario que la "fecha del primer vencimiento impagado " no esté en blanco, porque en tal caso también se rechazaría el registro.

Las entidades aportantes son las únicas que pueden saber cuál es la verdadera fecha del primer vencimiento impagado

3. De la documentación que figura en el procedimiento de tutela de derechos TD/258/2014 puede comprobarse que la fecha del "Primer vencimiento impagado" es 23/12/2007 y la fecha en que la información figuraba accesible en el fichero **02/01/2014**.

Los representantes de Experian aportan copia de otras contestaciones a diversos derechos de acceso solicitados por el reclamante en fechas 15/02/2013 y 05/09/2013. En todas ellas figura que, en el momento en que se contestan dichos derechos, la fecha del primer vencimiento impagado era la misma de **30/05/2008** y no 23/12/2007

Según manifiestan los representantes de Experian la entidad informante, RCI FINANCE, ha movido la fecha del primer vencimiento impagado hacia adelante en algún momento de la vigencia de la operación de los datos en el fichero BADEXCUG, ya que el dato se dio de alta el 23 de diciembre de 2007, y por la aplicación de los controles impuestos no se podría haber dado de alta ni actualizado semanalmente si la fecha del primer vencimiento impagado hubiera sido 23 de diciembre de 2007.

4. En las actuaciones de inspección realizadas en fecha 16/10/2014 se ha constatado:

Que no consta ninguna incidencia dada de alta en el fichero con DNI: **\*\*\*DNI.1**

El fichero de HISTORICO de las operaciones informadas por RCI-BANQUE por DNI: **\*\*\*DNI.1** refleja que consta una operación con código **\*\*\*NÚMERO.1**. Con fecha de alta 23/12/2007 y primer importe impagado de 951,20 euros. Dicha operación tiene como titular a D. **A.A.A.**. Asimismo se verifica que la última actualización es de fecha 6/4/2014, constando un importe impagado en esa fecha de **7.057,19 euros**, el motivo de la baja que se refleja en el fichero es "B8" que según indican

los representantes de la entidad corresponde a baja por actualización semanal.

Los representantes de la entidad manifiestan que los controles que realizan para evitar que los datos personales en el fichero no estén más de los 6 años son los siguientes:

La fecha de alta refleja la fecha en la que se han incluido los datos de una determinada operación en el fichero BADEXCUG.

El importe impagado en esa fecha se refleja en el campo: IMPAGADO EN ALTA.

Estos dos campos nunca se varían porque hacen referencia a los datos recibidos en el fichero en el momento en el que la entidad los da de alta. Tan sólo cambiarían si la entidad da de baja la operación durante un periodo de tiempo y luego la vuelve a dar de alta, ya que a efectos del fichero BADEXCUG es considerada como un alta nueva aunque se trate de la misma operación.

Para controlar que no estén los datos más de seis años en el fichero, se tiene en cuenta el primer vencimiento impagado verificando que no hayan pasado más de 70 meses entre la fecha del primer impago y la fecha de última actualización. Son las entidades informantes las que tienen capacidad de modificar la fecha del primer impago para adaptarlo a la situación actual de la deuda.

EXPERIAN en cada actualización semanal cuenta 70 meses desde la fecha del primer vencimiento impagado que aporta la entidad informante en el registro que remite y si supera la fecha de última actualización lo rechaza. En ese caso, dado que la fecha del primer vencimiento impagado es de 30/5/2008 y la fecha de última actualización el 29/12/2013, no han transcurrido los 70 meses que provocarían la baja de los datos personales del Sr. A.A.A. en el fichero.

Según indican los representantes de la entidad, en este caso concreto, la incidencia de código \*\*\*NÚMERO.1 ha estado de alta en el fichero Badexcug desde el 23/12/2007 hasta el 06/04/2014, pero las cantidades informadas correspondientes a cada actualización se han correspondido a deudas con una antigüedad menor a 6 años ya que la fecha de primer vencimiento impagado ha ido variando según ha comunicado RCI Banque.

En relación con la deuda contraída por el afectado, los representantes de RCI BANQUE manifiestan que la entidad Renault Financiaciones S.A., absorbida por RCI BANQUE SA SUCURSAL EN ESPAÑA, formalizo en fecha 14 de febrero de 2007 con don **A.A.A.**, DNI nº **\*\*\*DNI.1** un contrato de préstamo de financiación **\*\*\*NÚMERO.1** para la adquisición de un vehículo por un importe de 20.952,72 euros, intereses de demora al 24% anual y comisiones, con una duración de 72 mensualidades pactadas, para la devolución del préstamo.

Durante la vigencia del contrato de préstamo, el prestatario solamente abono a sus respectivos vencimientos los plazos de los meses de marzo, abril y mayo de 2007.

A partir del mes de junio de 2007 (este incluido), el prestatario comenzó a

impagar las cuotas en su respectivas fechas de vencimiento, y las abonó tardíamente.

A partir del mes de octubre de 2007 (incluido) ya no atendió el pago del resto de los vencimientos posteriores. Los recibos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007 se recobraron el 5 de marzo y 17 de marzo de 2008.

Como consecuencia de los reiterados impagos, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima de la póliza del préstamo de financiación, RCI BANQUE SA procedió en fecha 30 de mayo de 2008 a resolver el contrato de préstamo, resultando una única deuda de 15.888,48 euros.

Con posterioridad al cierre de cuenta, el prestatario entregó el vehículo en comisión de venta, autorizando que procediese su venta y con el importe obtenido, reducir la deuda que tenían pendiente. El citado vehículo fue vendido en fecha 31 de marzo de 2011 y por cuya venta se obtuvo un precio de 4.043,09 €, que se aplicó aminorar la deuda que en ese momento mantenía.

Con el importe de la venta del vehículo (4.043,09 €) obtenido el 31 de marzo de 2011 se aminoro la deuda, y se aplicó a los recibos pendientes más antiguos.

Recibo 10.01.2008: 291,01 €

Recibo 10.02.2008: 291,01 €

Recibo 10.03.2008; 291,01 €

Recibo 10.04.2008: 291,01 €

Recibo 10.05.2008: 291,01 €

Y el resto, 2.588,07 € se imputo en parte para aminorar la deuda del cierre de la cuenta, esto es, parte de la cuota (única) del cierre de la cuenta.

Todos los pagos a cuenta que ha ido realizando el prestatario se han aplicado a la deuda más antigua.

5. En relación con la inclusión de los datos del afectado en ficheros de solvencia, según indican los representantes de RCI Banque, el impago reiterado de los recibos pactados fue la causa por el que se incluyeron los datos del Sr. **A.A.A.** en el fichero Badexcug en diciembre de 2007 por impago de los vencimientos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007.

La fecha de baja de los datos del Sr **A.A.A.** en el fichero Badexcug es el 6 de abril de 2014.

La deuda pendiente del Sr **A.A.A.** hasta su baja en el Fichero, el 6 de abril de 2014 es la que procede del saldo del cierre de la cuenta ocurrida el 30 de mayo de 2008, reducida en parte por la aplicación del previo obtenido de la venta del vehículo. No hay ningún recibo impagado anterior al cierre de la cuenta, 31 de mayo de 2008,

3.- En cuanto a los controles y procedimientos establecidos para evitar que los datos incluidos en ficheros de solvencia patrimonial no tengan una antigüedad superior a 6 años, los representantes de RCI BANQUE SA manifiestan que la entidad tiene implantado un sistema automatizado, semanal (actualmente los jueves) para el envío de la información al fichero Experian (Badexcug).

En dicho sistema dispone unos controles, filtros en los que directamente se

impide enviar un contrato (recibo) de más 6 años de antigüedad desde la fecha del primer impago.

Las cuotas impagadas de octubre, noviembre y diciembre de 2007 fueron abonadas y por ello, fueron canceladas del Fichero. Y los siguientes recibos posteriores hasta la fecha del cierre de la cuenta, 31 de mayo de 2008, fueron compensados por los pagos realizados en 31 de marzo de 2011. Y en ese momento también se cancelaron del Fichero. La fecha del primer impago vivo es la del cierre de la cuenta, el 31 de mayo de 2008.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

*“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”*

### **III**

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación del afectado ante esta Agencia por presunta permanencia de los datos de carácter personal del mismo “*por periodo superior a los 6 años*” en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito.

Los registros denominados coloquialmente de “**morosidad**” se encuentran regulados en el art. 29 de la LOPD—LO 15/99—y en el desarrollo reglamentario de dicha ley, en concreto en los arts. 37 a 44 del RD 1720/2007, 21 de diciembre (RLOPD) y tienen como finalidad reunir información sobre las personas que han tenido un impago (y que no han liquidado) o tienen alguna deuda pendiente.

El art. 29 párrafo 4º LOPD-LO 15/99—dispone lo siguiente: “*Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos*”.

Con fecha **14/08/14** se recibe en esta Agencia escrito de alegaciones de la Entidad **-RCI Banque S.A Sucursal en España** (Entidad que absorbe a la Entidad Renault Financiaciones S.A) en dónde pone de manifiesto *“que en fecha 14/02/2007 formalizó con Don **A.A.A.** un contrato de préstamo de financiación para la adquisición de un vehículo por un importe de **20.952,72€** (...) con una duración de 72 mensualidades pactadas para la devolución del préstamo”*.

En apoyo de su pretensión aporta como medio de prueba (art. 80 Ley 30/92, 26 de noviembre) copia de la póliza del préstamo de financiación.

Item, manifiesta lo siguiente en relación a los “hechos” que *“El impago reiterado de los recibos pactados fue la causa por la que se incluyeron los datos del mismo en el fichero Badexcug. Concretamente, la inclusión de sus datos se produjo en el mes de diciembre del año 2007 por impago de los vencimientos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007”*.

*“Como consecuencia de los reiterados impagos, de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima de la póliza de préstamo de financiación la Entidad RCI Banqu S.A procedió en fecha 30 de mayo del año 2008 a resolver el contrato de préstamo, resultando una única deuda a favor de mi mandante de importe **15.888,48€**”*.

*“Por tanto, la deuda pendiente del Sr. **A.A.A.** hasta su baja en el fichero, el 6 de abril de 2014 (y en la actualidad) es la que procede del saldo del cierre de la de la cuenta ocurrida el 30 de mayo del año 2008, reducida en parte por la aplicación del precio obtenido de la venta del vehículo. Y no hay ningún recibo impagado anterior al cierre de la cuenta el 31 de mayo de 2008”*.

Cabe por tanto, señalar que no es una cuestión controvertida que entre las partes existió una relación contractual voluntariamente aceptada, que trae causa del contrato de préstamo financiación a compradores de bienes muebles de fecha **12/02/2007**—febrero del año 2007--, así como, que el afectado procedió a incumplir las condiciones pactadas en el documento contractual —cláusula séptima--, mediante el impago de las cuotas debidamente señaladas.

Por tanto, es necesario proceder a examinar el contenido del art. 38 RLOPD—RD 1720/2007, 21 de diciembre—en concreto el apartado 1º letra b) del mismo:

*“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*b) Que no hayan transcurrido **seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda** o del vencimiento de la obligación o **del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico**.\*la negrita pertenece a la AEPD).*

Como se ha manifestado anteriormente, existe un documento contractual firmado por las partes de fecha **12/02/2007**—febrero del año 2007—consistente en un préstamo de financiación con un plazo de 72 mensualidades por un importe total de **20.952,72€**.

En concreto, según se desprende del Plan de amortización aportado por la Entidad denunciada --**RCI Banque**—el primer plazo tenía como fecha de vencimiento **(10/03/2007)**, mientras que el último estipulado de cumplirse el contrato en sus estrictos términos está datado **(10/02/13)**—**febrero 2013**--.

Como consecuencia de los reiterados impagos del afectado, de acuerdo con lo establecido en la cláusula séptima de la póliza de préstamo de financiación, la Entidad acreedora procedió en fecha 30 de mayo del año 2008 a resolver el contrato de préstamo, resultando una única deuda a favor de la misma por importe de 15.888,48€.

Pues bien, en estos ficheros sobre la solvencia patrimonial y crédito de los afectados *“sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos”* (art. 29.4 LOPD), y la consecuencia que el Legislador anuda a dicho incumplimiento de este plazo se tipifica en el art. 44.3 c) de la citada Ley como infracción grave.

La falta de determinación en la LOPD del día del comienzo del cómputo del plazo de los seis años queda subsanado en la Norma Tercera de la Instrucción 1/1995, que dispone lo siguiente: *“El cómputo del plazo a que se refiere el art. 28.3 de la Ley orgánica se iniciará a partir del momento de la inclusión del dato personal desfavorable en el fichero y, en todo caso, desde el cuarto mes, contado a partir del vencimiento de la obligación incumplida o del plazo en concreto de la misma si fuera de cumplimiento periódico”*.

Cuando los datos de carácter personal relevantes para enjuiciar la solvencia sean adversos—y siempre lo son cuando reflejan una situación de morosidad o insolvencia— el registro de tales datos nunca debe abarcar un periodo superior a seis años.

De tal forma que en la cláusula séptima, anteriormente citada, del contrato de préstamo de financiación de fecha de firma **12/02/2007** se establece: *“La falta de pago a su vencimiento de dos cualesquiera de los plazos, o del último de ellos, a que se hace referencia en el epígrafe Reconocimiento de Deuda facultará al financiador para dar por vencido el préstamo, extinguiéndose el aplazamiento y exigiendo, como consecuencia el abono de la totalidad de la deuda pendiente, que comprenderá la deuda no satisfecha a sus respectivos vencimientos con sus intereses contractuales, la anticipadamente vencida y todo ello, con los intereses de demora pactados, comisiones de devolución y los demás gastos exigibles con arreglo a lo establecido en el presente contrato”*.

Por tanto, si tomamos como referencia la fecha señalada **30/05/2008**—mayo 2008—, no será hasta el transcurso de los seis años establecidos legalmente, en concreto **30/05/14**—mayo 2014—cuando nos podamos encontrar con la situación descrita por el Legislador.

Por tanto, al resolverse el contrato final cabe exigir el abono de la “deuda” pendiente y realizar una nueva inclusión en el fichero de solvencia patrimonial y crédito limitada a dicho importe.

En el presente caso, la situación mencionada se produjo en la siguiente fecha según la documentación adjunta al expediente administrativo—**30/05/2008**—a partir de la cual se computaría el plazo seis años establecido por el Legislador, sin que conste, igualmente, en el expediente que el importe de dicha inclusión no se corresponda con la deuda pendiente.

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o **administrativa** (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones.

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una **actividad probatoria de cargo**, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).

En este caso, consta acreditada documentalmente la fecha de baja de los datos de carácter personal del afectado de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito: **06/04/2014**—abril 2014, esto es, no incumple el límite temporal máximo al tratamiento de datos de carácter personal en estos ficheros, motivo por el que al no existir infracción en materia de LOPD procede ordenar el **ARCHIVO** del presente procedimiento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad denunciada **RCI BANQUE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** y a Don **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez

Director de la Agencia Española de Protección de Datos